REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00865-00
ACCIONANTE: ROCÍO ESPERANZA ARIAS MÁRQUEZ en calidad de agente oficiosa de **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ DE ARIAS**
ACCIONADA: SIDAUTO S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela interpuesta por **ROCÍO ESPERANZA ARIAS MÁRQUEZ** en calidad de agente oficiosa de **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ DE ARIAS,** quien solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la **SIDAUTO S.A.**

RESEÑA FACTICA

Indica la accionante que su padre, el señor **HERNANDO ARIAS GALEANO**, laboró para la empresa **SIDAUTO S.A.**, motivo por el cual le fue reconocida una pensión de jubilación, con anterioridad a la Ley 100 de 1993, a cargo del empleador.

Que dicha pensión le fue sustituida a su madre **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ DE ARIAS**, quien tiene 89 años de edad.

Que desde mayo de 2023 la empresa **SIDAUTO S.A.** ha retrasado el pago de las mesadas pensionales, situación que ha persistido hasta la fecha.

Que desde el año 2022 la empresa **SIDAUTO S.A.** ha demorado el pago de las mesadas pensionales.

Que el 03 de noviembre de 2022 le elevó un derecho de petición, pero no obtuvo respuesta, por lo que debió presentar una acción de tutela.

Que por virtud de la sentencia, la empresa emitió respuesta el 27 de diciembre de 2023, en la cual dijo que se encontraban realizando la validación de unos pagos efectuados por pensión a terceros en la vigencia 2022, para iniciar la recuperación de los recursos.

Que la respuesta desconoce los derechos adquiridos, los cuales son inalienables y priman sobre las demás obligaciones que haya adquirido la empresa.

Que, a la fecha, la empresa adeuda las mesadas pensionales causadas desde mayo de 2023, incluyendo la *prima* de mitad de año.

Que la mora injustificada en el desembolso de las mesadas pensionales, afecta el mínimo vital, pues equivalen a 1 SMLMV y son su única fuente de ingresos.

Que la avanzada edad le impide soportar la duración de un proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, solicita el amparo los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a **SIDAUTO S.A.** pagar las mesadas pensionales de los meses de mayo, junio, incluida la prima de servicios, julio, agosto y septiembre de 2023, así como las que se sigan generando.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SIDAUTO S.A.

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 26 de octubre de 2023 a las 10:19 a.m., al correo electrónico registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal: dircontabilidad@sidauto.com y se tuvo constancia de entrega el mismo día a las 10:20 a.m.[1]; pese a ello, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ DE ARIAS** y ordenar

[1] Página 3 del archivo pdf 05ConstanciaNotificacionAuto

a **SIDAUTO S.A.** realizar el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde mayo de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional[2], en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario,* procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración[3]. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales[4].

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

---

[2] Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.
[3] Sentencia T-753 de 2006.
[4] Sentencia T-406 de 2005.

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser ***inminente***, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser ***urgentes***; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea ***grave***, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea ***impostergable***, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[5].

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

> *"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*
>
> *La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte[6] que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"[7].*

[5] Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.
[6] Sentencia T-290 de 2005.
[7] Sentencia T-436 de 2007.

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, "*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente*"[8].

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES

Tratándose de controversias pensionales, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que los demandantes pueden acudir a la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa, como la opción principal e idónea para el reconocimiento de sus pretensiones9.

Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia.

Ello encuentra su relevancia en el hecho de que las prestaciones económicas como la pensión guardan estrecha relación con el derecho al mínimo vital, pues se trata de un ingreso que está dirigido a cubrir riesgos (vejez, muerte e invalidez) que disminuyen, e incluso, impiden al ciudadano la posibilidad de procurarse por sus propios medios los recursos necesarios para su congrua subsistencia.

Es así como excepcionalmente la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo "*(i) lo solicita un sujeto de especial protección constitucional,* ***(ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital****, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por*

[8] Sentencia T-649 de 2011
[9] Sentencia T-087 de 2018

el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y ***(iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz*** *para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados*".

De acuerdo con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales se determina por las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario, (ii) procede como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, el examen de procedibilidad es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En suma, la determinación sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales, exige al juez constitucional el despliegue de un análisis de inmediatez y subsidiariedad que comprenda los aspectos cuantitativos y cualitativos de las circunstancias que rodean a quien reclama el reconocimiento de la prestación económica, pues esta valoración debe necesariamente atender a la afectación al mínimo vital.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

Según la Corte Constitucional[10], el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y a la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Ha sido reconocido en forma reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[11]. Primero como derecho fundamental innominado a través de una interpretación sistemática, pues, aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales. Posteriormente, en la Sentencia SU-995 de 1999 se dijo que es un derecho fundamental ligado a la dignidad

10 Sentencia T-716 de 2017.
11 Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017

humana: "*la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (…), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (…) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida*".

La Corte ha considerado en ocasiones, que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho constituye una precondición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*"[12]. Es decir, la garantía mínima de vida[13].

En esa línea, ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho[14]. No solo por su relación indefectible con otros derechos[15] sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida. De allí que también sea una medida de justicia social, propia del Estado Constitucional.

De la misma manera, la Corte ha considerado que no cualquier afectación económica conculca el derecho al mínimo vital, sino que debe tener el carácter suficiente para afectar la dignidad humana y además que debe ser probada de manera suficiente. Así se pronunció en la Sentencia T-400 de 2009, y lo reiteró en la Sentencia T-378 de 2012:

> *"… aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido recuerda la Corte que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare*

12 Sentencia SU-995 de 1999.
13 Sentencia T-146 de 1996.
14 Sentencias T-011 de 1998, T-072 de 1998, T-384 de 1998, T-365 de 1999 y T-140 de 2002, entre muchas otras.
15 Artículos 11, 49, 25, y 48 de la Constitución Política.

la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Esto último concuerda indefectiblemente con la subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela.

Así las cosas, para que la misma proceda en razón a la afectación al mínimo vital, se requiere que exista una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que muestre que, a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto."

CASO CONCRETO

La señora **ROCÍO ESPERANZA ARIAS MÁRQUEZ**, en calidad de agente oficiosa de la señora **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ DE ARIAS**, interpone acción de tutela en contra de **SIDAUTO S.A.,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

Afirma la accionante que su padre, el señor **HERNANDO ARIAS GALEANO**, laboró para la empresa **SIDAUTO S.A.**, y que le fue reconocida una pensión de jubilación a cargo del empleador, con anterioridad a la Ley 100 de 1993. Que dicha pensión le fue sustituida a su madre, la señora **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ DE ARIAS**. Que la empresa **SIDAUTO S.A.** no ha realizado el pago de las mesadas desde mayo de 2023, incluida la mesada adicional de junio, situación que le genera una afectación a su mínimo vital, pues constituyen su única fuente de ingresos. Por ello, solicita se ordene a la accionada pagar las mesadas pensionales de mayo a septiembre de 2023, y las que se sigan generando.

La accionada **SIDAUTO S.A.** fue debidamente notificada de la acción de tutela a través del correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal, no obstante, no contestó dentro del término otorgado, circunstancia que -en principio- permitiría presumir como ciertos todos los hechos del libelo tutelar, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, es necesario determinar el cumplimiento del principio de **subsidiariedad** como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales, evento en el que la intervención del juez constitucional se hace necesaria para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable *atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante*[16].

[16] Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991

En el presente asunto, la discusión deviene de la omisión en el pago de unas mesadas pensionales de la señora **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ DE ARIAS**, a las cuales dice tener derecho con ocasión de la sustitución de la pensión de jubilación de su cónyuge fallecido **HERNANDO ARIAS GALEANO**, reconocida por el empleador **SIDAUTO S.A.**; es decir, se trata de un conflicto económico-jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende de la lectura de los artículos 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y 100 del C.P.T., a saber:

> *"**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL**. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (…)*
>
> *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*.

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

No obstante, la accionante no acudió al juez ordinario laboral para la resolución del conflicto, sino que consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir que, prescindir de la jurisdicción ordinaria, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado en ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que el accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un *perjuicio irremediable*.

Sin embargo, en este asunto no está acreditada una afectación inminente, grave e impostergable del derecho fundamental al mínimo vital de la agenciada, que tenga la entidad de exceptuarla de demandar ejecutivamente el cumplimiento de la providencia judicial, la resolución o el acto jurídico que contiene la obligación a cargo de **SIDAUTO S.A.**

En efecto, aun cuando está probado que la señora **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ DE ARIAS** nació el 30 de marzo de 1934, por lo que en la actualidad tiene 89 años de edad, esa circunstancia -por sí sola- no es suficiente para que la acción de tutela se torne procedente, pues ello implicaría que *"la jurisdicción constitucional sustituya siempre o casi siempre a la jurisdicción ordinaria en conflictos que involucren a (…) sujetos de especial protección"*[17].

Al analizar las demás circunstancias descritas por la actora, se avizora que, en el hecho quinto manifiesta que la mesada pensional a cargo de **SIDAUTO S.A.** equivale a 1 SMLMV, que es *"la única fuente de ingresos"*, y que, por su avanzada edad, no puede soportar la duración de un proceso laboral; no obstante, no se aportó prueba que demuestre la veracidad de tales afirmaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que las partes deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar; pese a la informalidad de la acción de tutela, para su procedencia, si quiera de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o del hipotético acaecimiento, sino que está en cabeza del actor explicar en qué consiste el perjuicio y aportar *"mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia"*[18].

Particularmente, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, la regla general consiste en que quien alega dicha vulneración por falta de pago de una acreencia laboral o pensional, debe aportar alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones[19].

En este caso, la accionante no indicó de qué manera se está viendo comprometido el mínimo vital con la falta de pago de la mesada pensional, pues, no señaló, por ejemplo, si ella cuenta o no con el apoyo de una red familiar para suplir sus necesidades básicas, no presentó una relación de gastos, ni informó los créditos o deudas que evidencien que la ausencia de la prestación compromete la satisfacción de su vida en condiciones dignas.

Por el contrario, al consultar de oficio el Registro Único de Afiliados - RUAF en el Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO, se evidenció que la señora **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ DE ARIAS** es pensionada por **COLPENSIONES**[20]:

---

[17] Sentencia T-563 de 2017.
[18] Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017
[19] Ibidem
[20] Archivo pdf 06ConsultaRUAF

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2023-11-03

Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
COLPENSIONES	COLPENSIONES	Sobrevivencia vitalicia riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	1993-01-01	7182

En vista de ello, mediante Auto del 07 de noviembre de 2023 se ofició a **COLPENSIONES** para que certificara si la señora **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ DE ARIAS** ostenta la calidad de pensionada y, en caso positivo, informara el tipo de pensión que devenga (vejez, invalidez o sobrevivientes), la fecha en que empezó el disfrute y el valor actual de la mesada.

En atención al requerimiento, mediante memorial del 08 de noviembre de 2023, **COLPENSIONES** allegó Certificado de Pensión radicado 2023_18270629, expedido por la Directora de Nómina de Pensionados, en la que consta que a la señora **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ DE ARIAS** se le reconoció sustitución de pensión de invalidez, con ingreso en nómina en octubre de 2003 y que, a la fecha, percibe una mesada pensional de $1.160.000[21].

En consonancia con lo anterior, el Juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **ROCÍO ESPERANZA ARIAS MÁRQUEZ**, hija de la señora **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ DE ARIAS**, quien frente a lo indagado corroboró que la agenciada percibe una pensión a cargo del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) desde el fallecimiento del señor **HERNANDO ARIAS GALEANO**, la cual viene percibiendo con normalidad y en cuantía de un salario mínimo.

La anterior circunstancia descarta la afectación cierta y actual al mínimo vital de la agenciada, pues no hay evidencia de que se encuentre en un estado de inminente incertidumbre para costear sus gastos y, más aún, desvirtúa que la mesada pensional a cargo de **SIDAUTO S.A.** sea su *"única fuente de ingresos"* como se afirma en el escrito de tutela.

En consecuencia, no es posible colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional para analizar de fondo la controversia, pues no se acreditó que la señora **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ DE ARIAS** no tenga la capacidad de soportar el curso normal de un proceso ejecutivo laboral para obtener el pago de las mesadas adeudadas.

Valga resaltar que, aun cuando la accionante refiere que la agenciada no puede soportar la duración de un proceso laboral debido a su avanzada edad, esa sola manifestación no resulta suficiente para tener por ineficaz el mecanismo principal de defensa, pues, como ya se dijo, de ser una mera elección del peticionario el acudir al mecanismo ordinario o a la acción de tutela, recaerían en la jurisdicción constitucional todas las controversias jurídicas

[21] Archivo pdf 09AtiendeRequerimientoColpensiones

- económicas, lo que desconocería el carácter especial, subsidiario y excepcional del que está revestida la acción de amparo.

Bajo tal panorama se concluye que, ante la existencia de otro medio ordinario de defensa judicial idóneo (proceso ejecutivo), y al no evidenciarse un perjuicio irremediable o una situación que revista tal gravedad o que ponga a la peticionaria en situación de indefensión que afecte su capacidad de resiliencia frente a la resolución del mecanismo ordinario, es por lo que se torna **improcedente** la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **MARÍA DOLORES MÁRQUEZ DE ARIAS** contra **SIDAUTO S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma para Tutela / Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ